

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de La Paz
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/304/2022-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/304/2022-I formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de La Paz, con fundamento 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 032391822000017 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de La Paz, en la cual requirió:

“... Se solicita la publicación oficial del Programa Subregional de Desarrollo Urbano de Todos Santos-El Pescadero-Las Playitas, así como de las actualizaciones que existan de estos. De igual forma se solicita la en caso de existir trabajos cartográficos del POEGT en Todos Santos y La Paz...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día quince de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

“... Dando respuesta a su solicitud con número de folio 032391822000017 le compartimos el Programa Subregional de Desarrollo Urbano (PSDU) de Todos Santos – El Pescadero – Las Playitas, el cual corresponde a una publicación oficial efectuada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (BOGE) No. 53 correspondiente al 25 de Octubre del 2013. Con respecto a la información solicitada al POEGT, le comentamos que actualmente en este Instituto Municipal de Planeación no albergamos esa información. Sin más por añadir a la presente y en espera de que la información resulte de utilidad. Reciba un cordial Saludo...”

r

Adjuntando el Programa Subregional de Desarrollo Urbano de Todos Santos – El Pescadero
– Las Playitas, La Paz B.C.S.

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN
DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/304/2022-I y turnándose a la ponencia del Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE.**

En veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de La Paz, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA
AUDIENCIA DE LEY.**


El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el antecedente que precede a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – RE-TURNO DE PONENCIA.

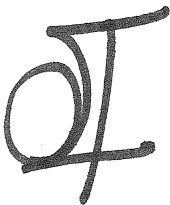
El día catorce de marzo de dos mil veintitrés, se re-turnó el expediente del presente asunto a la actual ponente.

VII. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.



r



VIII. – DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.

En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de desistimiento presentado por el recurrente. Procediendo a lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y determinó que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra dispone:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista;

¹tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Esto, en virtud de que en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés y por así convenir a sus intereses, el recurrente presentó escrito mediante el cual manifestó que se desistía del recurso de revisión en que se actúa, toda vez que la autoridad responsable dio cumplimiento con su derecho de acceso a la información pública.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de La Paz.

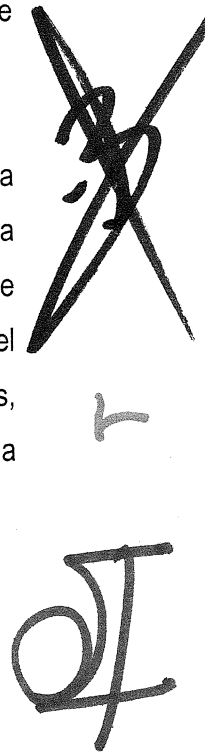
Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)², según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Autoridad Responsable Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de La Paz de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, en virtud del desistimiento hecho por aquel.

² De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature is a stylized 'X' shape, and the initials below it appear to be 'IT'.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha ocho de junio de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/304/2022-I.